

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 17 de Julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE  
GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00499

En atención a la constancia secretaria que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones las cuales fueron recorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA- se cita al Representante Legal de la empresa demandada o quien haga sus veces, a fin de que asista el día y hora señalados, para adelantar la Audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., con el fin de practicar el interrogatorio de parte.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, señálese la hora de las 10:30 AM del día 29 del mes de julio, de 2020, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

*Juez*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 17 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE  
GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00504

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones las cuales fueron descorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, señálese la hora de las 2:30 PM del día 29 del mes de julio de 2020, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
JUEZ

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 17 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE  
GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00585

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones las cuales fueron recorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA- se cita al Representante Legal de la empresa demandada o quien haga sus veces, a fin de que asista el día y hora señalados, para adelantar la Audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., con el fin de practicar el interrogatorio de parte.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, señálese la hora de las 10:30 AM del día 30 del mes de julio de **2020**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

*De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

*Juez*

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 17 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS  
DE GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00586

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones las cuales fueron recorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA. Se cita al Representante Legal de la empresa demandada o quien haga sus veces, a fin de que asista el día y hora señalados, para adelantar la Audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., con el fin de practicar el interrogatorio de parte.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, señálese la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de julio de **2020**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia,

ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijad a las 8:00 A. M.-  
Hoy-

Mocerlin Conrado Rumie  
Secretario. -

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT<sup>9</sup>

( ) \_\_\_\_\_ 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** WILSON YESID DÍAZ ROMERO  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD PROCESADORA DE YESOS  
TRUJILLO Y TRUJILLO LTDA Y OTROS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2005-00164

Previo a acceder a la solicitud de fijar fecha y hora para la diligencia de remate del (66.6%) del inmueble identificado con M. I. No. 307-49651, la parte interesada deberá allegar un certificado de tradición y libertad actualizado que acredite la actual situación jurídica del dicho predio.

**NOTIFÍQUESE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
Juez

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 3<sup>1</sup> de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy - 21 JUN 2020  
Mocerlin Conrado Rumie  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
**DEMANDADO:** OFELIA CRUZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2013-00326

Reunidas como se encuentran las exigencias del Art. 594 del C. de G. C. el Juzgado.

**PRIMERO: D E C R E T A R** el embargo y retención de los dineros que la EJECUTADA OFELIA CRUZ, C.C. 28.601.557, posea en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs de la Cooperativa Multiactiva San Simón. Limitándose el gravamen a la suma de \$ 30.000.000.-.

Librese oficio con destino al gerente de dicha entidad para que los dineros retenidos se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de Girardot.-

De la misma manera se le REQUIERE al apoderado de la DEMANDANTE a fin de que de trámite al oficio No 0452/19, donde se ordenó el embargo de las cuentas de ahorro de la demandada OFELIA CRUZ, en el banco ITAU de la ciudad de Ibagué, toda vez que fue solicitado por la parte actora, ordenado por Auto del 05 de FEBRERO de 2019 y a la fecha no le ha dado el correspondiente trámite. Así mismo se le reconviene a fin de que este más atento a las actuaciones procesales, a fin de economizar los trámites innecesarios dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA

Juez

jrp

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy 23 JUL 2020  
Marianela Castellanos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 17 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** MARLENE ISABEL, HOESTE DE ALBA  
**DEMANDADO:** RICARDO GILBERTO PAVAS SOTO  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2017-00404

Como quiera que la parte demandada no dio cumplimiento con lo dispuesto en providencia del 27 de enero de 2020 (fl.59) en cuanto a prestar caución, el despacho **niega** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares

Por otra parte, se le **REQUIERE** al **EJECUTANTE** y al **SECUESTRE**, para que en un término no superior a diez (10) días, coordinen con la perito la realización de la inspección técnica al predio objeto de litis, haciéndoles saber que previo a dicha visita, el inmueble debe estar limpio de maleza, así como todos sus linderos, teniendo en cuenta que la perito hará recorrido, inspección y verificación de los predios colindantes y mejoras adelantadas al interior del inmueble.

Se le advierte al perito, al demandante y al secuestre, que al momento de realizar la visita, deberá cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos en el parágrafo 5, del artículo 3 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, en cuanto a el control de la pandemia del Coronavirus COVID – 19.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 17 JUL 2020

**ASUNTO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** ALIRIO GALEANO  
**DEMANDADOS:** MAGDA ESPERANZA LOZANO ROJAS  
**RADICACIÓN No. :** 253074003004-2017-00518

En atención a la constancia Secretarial que precede, y agotado como se encuentra el trámite de notificación adelantado por el demandante, el despacho dispone:

Tener por notificados a través de Curador-Adlitem del auto admisorio de la demanda, a los herederos indeterminados y determinados de la señora ROSALBA LOZANO ROJAS Q.E.P.D. los señores RAMIRO HERNÁN LOZANO ROJAS Y JUAN PABLO LOZANO ROJAS., el 05 de febrero del 2020, quien confesta la demanda extemporáneamente.

Por Secretaria imprimase el trámite de traslado de las excepciones de mérito propuestas en tiempo por NÉSTOR IVÁN LOZANO ROJAS Y LILIANA MARÍA LOZANO ROJAS herederos determinados de la señora ROSALBA LOZANO ROJAS Q.E.P.D. (Fís. 280-248).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
Juez.

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 3<sup>1</sup> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
Hoy- 21 JUL 2020  
Mocerlin Conrado Rumie  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

7 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ROSA ANA BUELVAS PERNETT y EPAMININDAS ZARATE HERRERA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00119

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

Conforme el Art. 444 del C. G. del P., APROBAR EL AVALÚO COMERCIAL, PRESENTADO POR EL EXTREMO ACTOR, (Fls 149-172 C. 1), sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 307-44095, en la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS, (\$144.570.000.00)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCIA**

Juez

irp

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
Hoy 21 JUL 2020  
Municipio de Girardot

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ROSA ANA BUELVAS PERNETT y EPAMININDAS ZARATE HERRERA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00119

El anterior despacho comisorio, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines del artículo 40 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

jrj

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy 27 JUL 2020

MARCELA CORTÉS RAMÍREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** JESUS MENDEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** GUILLERMO RAFAEL GONZALEZ CORREA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00627

Atendiendo la nota Secretarial que precede, donde informa que el término concedido al RECURRENTE para sufragar las copias y surtir el RECURSO DE APELACIÓN venció en silencio, el Despacho **RESUELVE:**

DECLARAR DESIERTO el RECURSO DE APELACIÓN conforme a lo establecido en el Art. 324 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZALEZ GARCÍA**

Juez

jrp

**Notificación Por Estado**  
Por anotación en estado No. 21 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy - 21 JUL 2020

Alfredo González García

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 17 JUL 2020 -

**ASUNTO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTE:** MARÍA CATALINA RICAURTE OSPINA  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00632

Entra el proceso al despacho con memorial presentado por las señoras IRMA RUBIELA CALDERÓN DE ZEQUEDA Y CONSUELO CALDERÓN SARMIENTO, quienes allegaron documental que acredita el deceso del señor JESÚS DARÍO CALDERÓN MURCIA, heredero reconocido en el presente asunto y solicitud de reconocimiento en el presente asunto como herederas en representación de su señor padre.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que las solicitantes no ostentan la calidad de herederas de la señora MARÍA CATALINA RICAURTE OSPINA, en ningún grado u orden hereditario establecido por la legislación vigente, ni existe constancia de apertura de sucesión del señor JESÚS DARÍO CALDERÓN MURCIA, que acredite la calidad de herederas del mismo, el despacho no accede a su solicitud de reconocimiento como herederas en representación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez.-

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 21 JUL 2020  
Mocerlin Corrado Rumié  
R

CCLC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADOS:** SANDRA MASSIEL BANGUERA NASTACUAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2018-00693

Mediante proveído del 18 de ENERO de 2019, corregido por autos del 22 de AGOSTO y 25 de SEPTIEMBRE de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO HIPOTECARIO de mínima cuantía, a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Contra SANDRA MASSIEL BANGUERA NASTACUAS donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

La demandada SANDRA MASSIEL BANGUERA NASTACUAS, fue notificada PERSONALMENTE del auto de mandamiento de pago, el 07 de FEBRERO de 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 18 de ENERO de 2019, corregido por autos del 22 de AGOSTO y 25 de SEPTIEMBRE de 2019.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2.700.000= Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
Juez

JRP

**Notificación Por Estado**  
Por anotación en estado No. 71 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  
Hoy 21 JUL 2020  
  
Mecilla crepuscular

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT  
( ) 17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EPOX S.A.S.  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ, ROSA PÉREZ DE COMBARIZA Y PATRICIA COMBARIZA  
**RADICACIÓN No. :** 253074003004-2019-00188

en atención a la constancia secretaria que precede el despacho dispone:

tener por notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la señora ROSA PÉREZ DE COMBARIZA, el 02 de diciembre de 2019, quien dentro del término concedido, contesta la demanda y propone excepción previas como recurso de reposición.

Tener por notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la señora PATRICIA COMBARIZA, el 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, quien, pese a que a se notificó a través de apoderada judicial, dentro del término concedido para contestar la demanda, guardo silencio.

Del mismo modo y conforme a las constancias de envió allegadas por el extremo actor, el despacho tendrá por notificado por AVISO al señor JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ del auto que libró mandamiento de pago, el 2 de diciembre del 2019, quien tenía para retirar las copias el 05 de diciembre del 2019 y para contestar la demanda el 13 de enero del 2020, quien dentro dicho termino permaneció silente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue notificado el ato anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 21 JUL 2020  
Mocerlin Comrado Rumie  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EPOX S.A.S.  
**DEMANDADO:** JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ, ROSA PÉREZ DE COMBARIZA Y PATRICIA COMBARIZA  
**RADICACIÓN No. :** 253074003004-2019-00188

en atención a la constancia secretaria que precede el despacho dispone:

tener por notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la señora ROSA PÉREZ DE COMBARIZA, el 02 de diciembre de 2019, quien dentro del término concedido, contesta la demanda y propone excepción previas como recurso de reposición.

Tener por notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago a la señora PATRICIA COMBARIZA, el 19 DE DICIEMBRE DEL 2019, quien, pese a que a se notificó a través de apoderada judicial, dentro del término concedido para contestar la demanda, guardo silencio.

Del mismo modo y conforme a las constancias de envió allegadas por el extremo actor, el despacho tendrá por notificado por AVISO al señor JULIO CESAR FLORES RAMÍREZ del auto que libró mandamiento de pago, el 2 de diciembre del 2019, quien tenía para retirar las copias el 05 de diciembre del 2019 y para contestar la demanda el 13 de enero del 2020, quien dentro dicho termino permaneció silente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue notificado el ato anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 21 JUL 2020  
Mocerlin Comrado Rumie  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



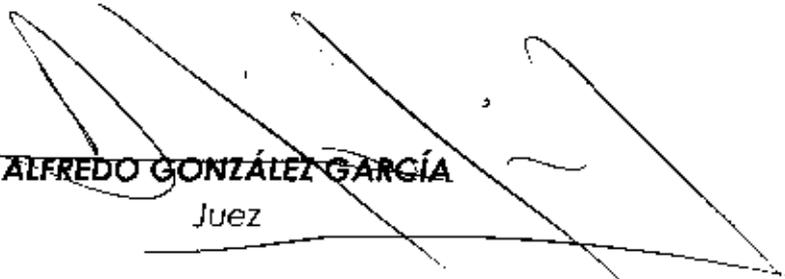
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** ASHE S.A.S.  
**DEMANDADO:** FREDY LABRADOR RUIZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00273

Del memorial allegado por la apoderada de la DEMANDANTE, sobre la radicación del Despacho Comisorio No 090/19, agréguese a los autos agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

jfp

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 71 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

Hoy: 21 JUL 2020

Miranda Cevallos Ruiz  
S. J. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 17 JUL 2020

**ASUNTO:** PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY MAHECHA  
**DEMANDADOS:** ELSA SÁNCHEZ RAMOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-000330

Efectuadas como se encuentran las publicaciones de que trata el Art. 108 del C. G. del P., Por secretaría inclúyanse a las personas requeridas en el Registro Nacional de Emplazados y realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Proceso de Pertenencia por el término legal de 1 mes de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del art. 375 de la norma ibídem.

Del mismo modo téngase como cesionario de los derechos litigiosos dentro del presente asunto a JULIO CESAR RUIZ MEDINA Y YADIRA ISABEL MEDINA MONTERROZA, en virtud de la cesión que le hace la demandante LUZ MERY MAHECHA.

Al tiempo que se le reconoce como apoderada de la parte DEMANDANTE CESIONARIA a la Dra. SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHAVEZ en los términos y fines del poder conferido por la cesionaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 9:00 A. M. -  
Hoy - 21 JUL 2020  
Moacelín Conrado Rumie  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

~~17 JUL 2020~~

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO POPULAR SA  
**DEMANDADO:** HUGO ALEXANDER LEAL VARGAS  
**RAD:** 2019-00350

Mediante proveído del 31 de JULIO de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mínima cuantía, a favor de BANCO POPULAR SA Contra HUGO ALEXANDER LEAL VARGAS donde se ordenó pagar las sumas de dinero solicitadas en la demanda.

El DEMANDADO HUGO ALEXANDER LEAL VARGAS fue notificado POR AVISO del auto de mandamiento de pago, el 04 DE MARZO DE 2020, vencido el término para contestar la demanda y proponer excepciones guardo silencio.

El Art. 440 del C. G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1º ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 31 de JULIO de 2019.

2º ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3º Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4º Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 800.000.- Tásense oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA~~  
~~Juez~~

JRP

**Notificación Por Estado**  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy 2 JUL 2020  
\* **MAXIMO LEONARDO RUIZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 JUL 2020

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA GARZON RUBIANO  
**DEMANDADO:** GERMAN LORENZO CASTILLO GOMEZ  
**RAD:** 2019-00448

El Despacho, niega la anterior solicitud, toda vez que de conformidad a lo normado en el ACUERDO PCSJA20-11597 del 15 de JULIO del 2020, quedaron suspendidas todas las diligencias a realizarse por fuera de los despachos judiciales hasta el día 31 de AGOSTO de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**  
Juez

irp

**Notificación Por Estado**  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 21 JUL 2020  
Mirella Cecilia Rentería  
X

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00488

El Despacho no accede a la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, presentada por la parte ejecutada, por cuanto no se cumple el segundo de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 464 del C. G. del P. que regula la acumulación de procesos ejecutivos.

Dicha norma establece que procede la acumulación de procesos ejecutivos cuando se tiene un demandado común; y quien pida la acumulación, pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos está reservada únicamente al ejecutante, por que es él quien persigue los bienes del ejecutado, por consiguiente, solo a él le incumbe decidir si opta o no por la acumulación.

Como quiera que en el presente asunto es el ejecutado quien solicita la acumulación de procesos, la misma se toma improcedente, por consiguiente, se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuestos el despacho;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos realizada por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior filed a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 17 JUL 2020  
Mocerlin Contrado Rúa  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE  
GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00499

El Despacho no accede a la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, presentada por la parte ejecutada, por cuanto no se cumple el segundo de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 464 del C. G. del P. que regula la acumulación de procesos ejecutivos.

Dicha norma establece que procede la acumulación de procesos ejecutivos cuando se tiene un demandado común; y quien pida la acumulación, pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos está reservada únicamente al ejecutante, por que es él quien persigue los bienes del ejecutado, por consiguiente, solo a él le incumbe decidir si opta o no por la acumulación.

Como quiera que en el presente asunto es el ejecutado quien solicita la acumulación de procesos, la misma se torna improcedente, por consiguiente, se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuestos el despacho;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos realizada por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior (ad a las 8:00 A. M. -  
Hoy.- 21 JUL 2020  
Macerlin Contrado Rumie  
Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 07 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE  
GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00504

El Despacho no accede a la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, presentada por la parte ejecutada, por cuanto no se cumple el segundo de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 464 del C. G. del P. que regula la acumulación de procesos ejecutivos.

Dicha norma establece que procede la acumulación de procesos ejecutivos cuando se tiene un demandado común; y quien pida la acumulación, pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos está reservada únicamente al ejecutante, por que es él quien persigue los bienes del ejecutado, por consiguiente, solo a él le incumbe decidir si opta o no por la acumulación.

Como quiera que en el presente asunto es el ejecutado quien solicita la acumulación de procesos, la misma se torna improcedente, por consiguiente, se negara dicha solicitud.

En mérito de lo expuestos el despacho;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos realizada por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~~ALFREDO GONZALEZ GARCIA~~

~~Juez~~

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 07 JUL 2020  
Mocerlin Conrado Rómulo  
Secretario.-  
P C

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 17 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE  
GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00529

En atención a la constancia secretaria que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones las cuales fueron recorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA- se cita al Representante Legal de la empresa demandada o quien haga sus veces, a fin de que asista el día y hora señalados, para adelantar la Audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., con el fin de practicar el interrogatorio de parte.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, señálese la hora de las 9:00 AM del día 30 del mes de julio de 2020, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE  
GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00585

El Despacho no accede a la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, presentada por la parte ejecutada, por cuanto no se cumple el segundo de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 464 del C. G. del P. que regula la acumulación de procesos ejecutivos.

Dicha norma establece que procede la acumulación de procesos ejecutivos cuando se tiene un demandado común; y quien pida la acumulación, pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos está reservada únicamente al ejecutante, por que es él quien persigue los bienes del ejecutado, por consiguiente, solo a él le incumbe decidir si opta o no por la acumulación.

Como quiera que en el presente asunto es el ejecutado quien solicita la acumulación de procesos, la misma se torna improcedente, por consiguiente, se negara dicha solicitud.

En mérito de lo expuestos el despacho:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos realizada por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 3 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijad a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 21 JUL 2020  
Mocelin Conrado Rumbie  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

( ) 17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00586

El Despacho no accede a la solicitud de ACUMULACIÓN DE PROCESOS, presentada por la parte ejecutada, por cuanto no se cumple el segundo de los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 464 del C. G. del P. que regula la acumulación de procesos ejecutivos.

Dicha norma establece que procede la acumulación de procesos ejecutivos cuando se tiene un demandado común; y quien pida la acumulación, pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

De conformidad con lo anterior, podemos concluir que la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos está reservada únicamente al ejecutante, por que es él quien persigue los bienes del ejecutado, por consiguiente, solo a él le incumbe decidir si opta o no por la acumulación.

Como quiera que en el presente asunto es el ejecutado quien solicita la acumulación de procesos, la misma se torna improcedente, por consiguiente, se negará dicha solicitud.

En mérito de lo expuestos el despacho;

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos realizada por el extremo pasivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 31 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijado a las 9:00 AM.-  
Hoy.- 17 JUL 2020  
y Mocerín Conrado Rumie  
Ejecutado.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



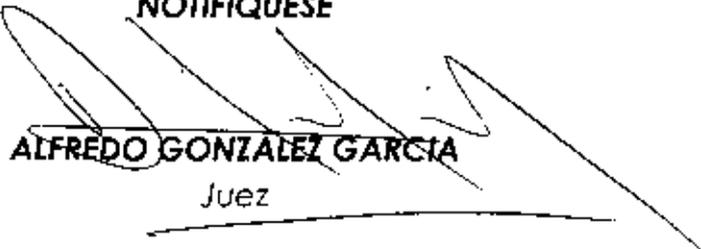
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

17 JUL 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** TERPEL S.A.  
**DEMANDADOS:** SOCIEDAD DE AGRICULTURA S.A.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00716

El anterior oficio de fecha 13 de MARZO de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardot, agréguese a los autos y su contenido póngase en conocimiento de las partes.

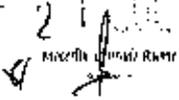
NOTIFÍQUESE

  
ALFREDO GONZALEZ GARCIA

Juez

jrp

Notificación Por Estado  
Por anotación en estado No. 2/ de esta fecha fue  
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. -  
Hoy. - 21 JUL 2020

  
Mónica María Rivero

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 30 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE  
GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00488

En atención a la constancia secretaria que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones las cuales fueron recorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA- se cita al Representante Legal de la empresa demandada o quien haga sus veces, a fin de que asista el día y hora señalados, para adelantar la Audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., con el fin de practicar el interrogatorio de parte.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, señálese la hora de las 2:30 PM del día 30 del mes de julio de 2020, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia, ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera Se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo González García', written over a horizontal line.

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot – Cundinamarca, 17 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA SA  
**DEMANDADO:** LUIS HERMES FLOREZ GONZALEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-**2016-00482**

Previo a dar trámite al avalúo comercial allegado por el demandante el 22 de enero de 2020 fl. 401 a 410, se deberá dar cumplimiento a lo normado en el numeral 4 del artículo 444 del C. G. del P.

De otra parte, y teniendo en cuenta el oficio OAJ-102.16.02.332 del 9 de marzo de 2020, allegado por la Alcaldía Municipal de Girardot, por secretaría ofíciase informando que por auto de 29 de enero de 2018 (fl. 135), la diligencia de secuestro fue practicada por este mismo despacho, sin que se volviera a comisionar para tal diligencia al alcalde municipal.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez. –  
(2)

MCR

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. 31 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 21 de julio de 2020.-

Mocerlin Conrado Rumié  
Secretario. –

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**

Girardot Cundinamarca, 17 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS  
DE GUADALQUIVIR  
**DEMANDADO:** ARDILA BECERRA Y CIA S. EN C. S.  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2019-00586

En atención a la constancia secretarial que precede y vencido como se encuentra el traslado de las excepciones las cuales fueron recorridas por el DEMANDANTE, el Juzgado con fundamento en el artículo 443 del C. G. del P., Dispone decretar las siguientes pruebas:

**DE LA PARTE DEMANDANTE.**

DOCUMENTALES:

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDADA. Se cita al Representante Legal de la empresa demandada o quien haga sus veces, a fin de que asista el día y hora señalados, para adelantar la Audiencia de que trata el art. 392 del C. G. del P., con el fin de practicar el interrogatorio de parte.

**DE LA PARTE DEMANDADA.**

Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

En consecuencia, señálese la hora de las 9:00 AM del día 29 del mes de julio de **2020**, para llevar a cabo **AUDIENCIA (sistema oral)** de que trata el artículo 392 del C. G. del P.

Dicha audiencia se realizará virtualmente, para lo cual, un funcionario del juzgado se comunicará con los sujetos procesales con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella.

No obstante lo anterior, las partes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán informar al juzgado el correo electrónico y/o número móvil **suyo y de sus apoderados (de ser el caso)**, para efectos de recibir el link o ID de la respectiva audiencia.

En consecuencia, se previene a las PARTES y sus REPRESENTANTES JUDICIALES, para que en forma virtual concurren a ésta audiencia,

ADVIRTIÉNDOLES que su inasistencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 392 del C. G. del P.

De la misma manera se previene a las partes que en dicha diligencia se realizara interrogatorio a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez

CCLC

**Notificación Por Estado**

Por anotación en estado No. \_\_\_\_\_ de esta fecha  
fue notificado el auto anterior fijad a las 8:00 A. M.-  
Hoy-

Mocerlin Conrado Rumie  
Secretario. -

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot – Cundinamarca, 17 de julio de 2020

**ASUNTO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA SA  
**DEMANDADO:** LUIS HERMES FLOREZ GONZALEZ  
**RADICACIÓN No.:** 253074003004-2016-00482

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte DEMANDADA, en contra del auto del 10 de febrero de 2020, por medio del cual se aprueba la liquidación de crédito y negó la solicitud del decreto de nulidad de todo lo actuado, toda vez que quien lo solicita no le asiste legitimación en la causa, al no haber sido reconocido en el presente asunto.

Cimentó su recurso indicando que, sus poderdantes intentaron a través de incidente, que se reconociera a su hermana que tiene una declaratoria provisional de interdicción como poseedora del bien que es objeto del proceso que nos ocupa, lo cual fue negado; empero argumenta que en el auto que negó el incidente de desembargo no reconoce a LAURA HUERTAS como poseedora, pero sí reconoce como poseedor a JORGE HUERTAS, razón por la cual dicho auto no puede ser desconocido, ni la calidad con la que actúa la profesional del derecho

#### PARA RESOLVER

Revisado con detenimiento el expediente, claramente se observa que los recurrentes, no se encuentran legitimados para intervenir en el presente proceso, toda vez que comparecieron al mismo en calidad de terceros poseedores a través de incidente de desembargo, el cual fue resuelto y confirmada la providencia en segunda instancia.

Además, es claro que el hecho de ser poseedor o de actuar como poseedor, no lo habilita por sí, para ser parte dentro del presente proceso, pues su actuación se ciñó únicamente a su intervención como un tercero, sin que se le haya reconocido para intervenir como parte en este proceso.

Igualmente, no se puede perder de vista que estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, en el cual la ley solo prevé como demandados, a los actuales dueños del inmueble dado en garantía, sin que se requiera la vinculación de ningún otro sujeto para llevar a cabo el trámite que corresponde a este tipo de proceso, así lo enseña el artículo 468 del C.G. del P. "...La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda"

El mismo artículo, también faculta la citación de terceros acreedores, que conforme al certificado de libertad del inmueble tengan a su favor una hipoteca o prenda; que, visto así, tampoco sería el caso para los terceros incidentantes.

Es por ello que el despacho no accederá a la solicitud de nulidad solicitada por el incidentante, toda vez que como ya se dijo no se encuentra legitimado para comparecer al presente proceso, además, es claro que su intervención no es necesaria, pues el trámite del proceso subsiste, sin que se afecte de nulidad, aún sin la presencia del tercero poseedor.

Por las breves elucubraciones, el despacho mantiene la decisión de no acceder a las solicitudes de nulidad planteada por la apoderada de los terceros incidentantes, por no tener legitimación para invocarlas.

Colofón de lo discurrido, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada del 10 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto subsidiariamente.

**TERCERO: REMÍTANSE LAS DILIGENCIAS** ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, por haber conocido con anterioridad el presente proceso y déjense las constancias del caso.

**TERCERO: PÁGUENSE** las expensas de las piezas procesales correspondientes a la integridad del expediente, dentro del término de 5 días, so pena de ser declarado desierto.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**ALFREDO GONZÁLEZ GARCÍA**

Juez. -

MCR

**Notificación Por Estado**  
Por anotación en estado No. 31 fue notificado el  
auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-  
Hoy.- 21 de julio de 2020.-  
Mocerlin Contrado Rumie  
Secretario. -